

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00561-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio requerida, habiéndose aportado para el efecto la Resolución No. 02 de 16 de agosto de 2022, expedida por el TRIBUNAL DISCIPLINARIO AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES AMV, dentro de la cual, entre otras, se impuso sanción pecuniaria al señor ALVARO GUIOVANNI PINILLA JARA, en cuantía equivalente a 160 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Resulta evidente que el precitado acto fue expedido por la entidad accionante de manera privativa y en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 964 de 2005, en el marco de la autorregulación que allí se le asigna, prerrogativa que además le permite, al tenor del artículo 24 del aludido compendio normativo, desplegar funciones normativas, de supervisión e incluso disciplinarias, siendo esta última aquella ejercida de cara a la sanción cuyo cobro se persigue.

Sin embargo, tratándose de asuntos como el ahora analizado, se tiene sabido que, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P. “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este asunto, al margen de las mencionadas facultades de autorregulación, la ley ha dejado por sentado que el carácter ejecutivo que

pretenda imprimirse a una eventual obligación, solo tiene lugar en tanto se halle incorporada en un documento que reúna las condiciones establecidas en la norma en mención, de forma que, si bajo ese énfasis se invoca una determinada providencia o decisión, por demás sancionatoria, cuya expedición no resulta atribuible, por obvias razones, al presunto deudor, es lógico pensar que ese calibre ejecutivo, solo puede entenderse presente en tanto que provenga de una autoridad jurisdiccional, o de aquellas otras entidades públicas o privadas previstas en la ley, y en los casos concretos dispuestos bajo ese ámbito, como bien puede acontecer con los actos administrativos con fuerza ejecutiva, la certificación de deuda que expida el administrador de las copropiedades regidas por la Ley 675 de 2001, las constancias de los centros de conciliación, entre otros.

Ahora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 964 de 2005, párrafo 2º, es claro que “[l]a función de autorregulación no tiene el carácter de función pública”, de manera que, refiriéndose a un pronunciamiento de orden eminentemente privado, sin que la ley le otorgue, de manera expresa, ese carácter ejecutivo, mal podría entenderse cobijado bajo la calidad que quiere imprimirsele.

En otras palabras, el documento aportado como base de recaudo, en contraste al artículo 422 del C.G. del P., no proviene del deudor, ni fue proferido por autoridad jurisdiccional, o, valga añadir, de policía, así tampoco se trata de acto administrativo con fuerza ejecutiva, ni se refiere a aquellos a los que la ley le atribuye una condición semejante, cuestión que infortunadamente impide entender que se está en presencia de un título ejecutivo.

En este orden de ideas, ante la ausencia de documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, es del caso disponer:

NEGAR el mandamiento de pago requerido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.